

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver de fondo la presente demanda de **ADOPCIÓN** instaurada por los señores **ERIC FERNANDO MILLAN MONTOYA** y **LIGIA YANETH SILVA TORRES**.

**ANTECEDENTES:**

La demanda se fundamenta en los **HECHOS** que se resumen así:

Los esposos **MILLAN SILVA** contrajeron matrimonio el 22 de octubre de 1998 por rito católico, inscrito en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio.

Según concepto del ICBF, los citados esposos son idóneos para la adopción comoquiera que cumplen los requisitos de ley; mediante Resolución No. 029 del 10 de julio de 2017 expedida por Defensor de Familia del ICBF se declaró en estado de adoptabilidad a la menor **ERICA TATIANA POVEDA VERA**.

De manera conjunta los esposos han decidido adoptar a la mencionada menor y están dispuestos a brindarle las mejores atenciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal. Con Resolución No. 001 del 09 de enero de 2018, el Comité Regional de Adopciones del ICBF dispuso el cambio de ubicación de la niña **ERICA TATIANA** al medio familiar de los señores **MILLAN SILVA** por lo que desde esa misma fecha conviven juntos brindándole amor, cuidados y protección en compañía de su hija **MARÍA DEL MAR MILLAN SILVA** de 6 años de edad. Una vez en su nuevo hogar **ERICA TATIANA** manifestó que no le gusta su nombre y por ello sus futuros padres adoptivos comenzaron a llamarla **JUANITA**, nombre con el que actualmente aquella se siente identificada, responde de manera positiva y le sirve para olvidar el maltrato al que fue sometida en el pasado.

Como **PRETENSIONES** solicitan:

Que se decrete a favor de los esposos **ERIC FERNANDO MILLAN MONTOYA** y **LIGIA YANETH SILVA TORRES**, la adopción plena de la menor **ERICA TATIANA POVEDA VERA** de 5 años de edad.

Que se oficie al funcionario del Estado Civil correspondiente para que en el Registro Civil de Nacimiento de **ERICA TATIANA POVEDA VERA** haga las anotaciones de ley y realice el respectivo cambio de nombre de ésta al de **JUANITA LUNA MILLAN SILVA**.

Que se ordene expedir copia auténtica de la sentencia a costa de los interesados.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 2018, se dispuso darle el trámite establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, comunicar al Ministerio Público sobre el particular y correr traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Ésta última se notificó el día 23 de febrero de 2018 y el Ministerio Público el 07 marzo del mismo año sin que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones materia de demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El art. 61 del Código de la Infancia y la adolescencia precisa que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El artículo 64 numeral 3° ibídem dice que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones del cambio de nombre.

A su turno, el artículo 68 de la misma obra indica que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Los registros civiles de nacimiento de los solicitantes y de la menor vistos a folios 25, 26 y 27, respectivamente, dan cuenta que aquellos son mayores de 25 años y tienen más de 15 años de edad que la adoptable quien a la fecha cuenta con 5 años de edad. El registro civil de matrimonio obrante a folio 23 confirma el vínculo marital que existe entre los señores ERIC FERNANDO MILLAN MONTOYA y LIGIA YANETH SILVA TORRES.

A folios 8 a 22 obra copia de la Resolución No. 029 mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en estado de adoptabilidad a la menor ERICA TATIANA POVEDA VERA, así como de la respectiva constancia de la notificación por estado, el auto que corrió el término para la oposición y la constancia de ejecutoria.

A folio 68 A, obra certificación de la Secretaria del Comité de Adopciones en la que se dice que la integración de la niña con los adoptantes es EXITOSA.

A folio 71 obra certificación de la Secretaria del Comité de Adopciones en la que se dice que los demandantes, cumplen con las condiciones de idoneidad física, mental, moral y social para que puedan adoptar, y a folio 72 reposa certificación de la Defensora de Familia que coordina el programa de adopciones que emitió concepto FAVORABLE para la adopción de la niña ERICA TATIANA por parte de los solicitantes.

De los registros de antecedentes penales de los solicitantes vistos a folios 74 y 75, se establece que los mismos no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

*Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*

*Analizadas las pruebas en su conjunto, se concluye que los esposos ERIC FERNANDO MILLAN MONTOYA y LIGIA YANETH SILVA TORRES han demostrado con suficiencia los hechos fundamento de las pretensiones, pues han cumplido a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 124 y 125 del Código de la Infancia y la adolescencia, como son idoneidad física, mental, social y moral; concepto favorable para la adopción, concepto favorable emitido por la Defensora de Familia del ICBF con base en la entrevista personal y valoración de documentos, e integración exitosa con la infante ERICA TATIANA.*

*Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para este caso, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción de la menor ERICA TATIANA POVEDA VERA.*

*Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado considera prudente y razonable que en lo sucesivo ERICA TATIANA se llame JUANITA LUNA, nombre con el que los demandantes la vienen llamando desde que fue integrada a ese núcleo familiar y por ende con el que ésta se identifica, por manera que, forzar a que se continúe llamando a la menor por su nombre inicial puede resultar nocivo o perturbador para la misma cuando el vínculo exitoso que ha establecido con sus padres adoptivos se ha hecho bajo la identidad de JUNITA LUNA. Consecuencialmente se accederá al cambio de nombre.*

*Una vez en firme esta providencia se deberá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Acacias - Meta a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor ERICA TATIANA POVEDA VERA quien quedará inscrita como JUANITA LUNA MILLAN SILVA, hija del señor ERIC FERNANDO MILLAN MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'525.789 y de la señora LIGIA YANETH SILVA TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'101.942, el cual reemplazará el indicativo serial No. 51887978 y NUIP 1'122.136.007, en consecuencia el presente constituirá el de origen.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN** de la menor ERICA TATIANA POVEDA VERA a favor de los señores ERIC FERNANDO MILLAN MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'525.789 y de la señora LIGIA YANETH SILVA TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'101.942, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

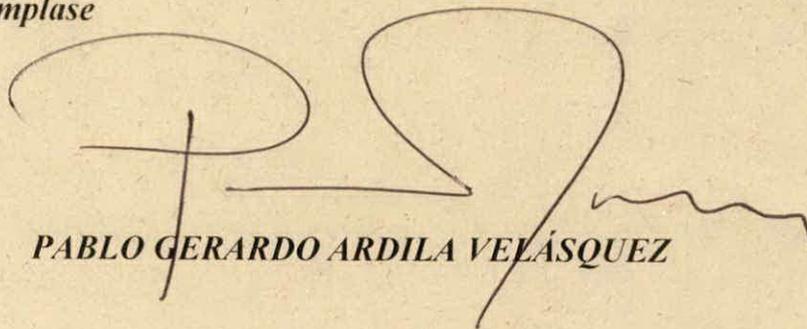
**SEGUNDO: DECLARAR** que tanto adoptantes como la adoptada adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptantes y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

**TERCERO:** En firme esta providencia **OFÍCIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Acacias - Meta a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor ERICA TATIANA POVEDA VERA, quien quedará inscrita como JUANITA LUNA MILLAN SILVA, hija del señor ERIC FERNANDO MILLAN MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'525.789 y de la señora LIGIA YANETH SILVA TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'101.942, el cual reemplazará el indicativo serial No. 51887978 y NUIP 1'122.136.007, en consecuencia el presente constituirá el de origen.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada copias auténticas para los fines pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por  
Estado No. 060  
Hoy. 4 ABRIL 2018

Secretaría